

A Despacho de la Señora Juez, informándole que no se le ha comunicado la designación al curador ad litem, por cuanto se omitió designarle curador al demandado señor Octavio Serna Ángel. Sírvase proveer.

  
Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 932  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rdo. N.º 76126408900120220011300  
Dte: Olga Lucia Quintero Herrada  
Ddo: Octavio Serna Ángel y otros

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto N.º 785 del pasado dos (2) de octubre, se le designo curador ad litem a las personas indeterminadas, omitiendo por error la persona determinada emplazada dentro del presente proceso.

Es por lo anterior que, una vez revisado el expediente, y al observarse ello se procederá a adicionar el auto que designo curador, a efecto de que represente igualmente al demandado Señor Octavio Serna Ángel, en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. ADICIONAR** el numeral 1º. del auto N.º 785 del pasado dos (2) de octubre del año 2023, el cual quedar así: **1º. DESIGNAR** como curador ad – litem del Señor Octavio Serna Ángel y las personas indeterminadas al Doctor Juan Fernando Lamos Gálvez.

**2º.** Haga parte integral este proveído del auto N.º 785 del dos (2) de octubre del año 2023.

#### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 133 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d1fa6d67808385446931889148b9979b2df7ac8b870f8578a7d9b8a119e45**

Documento generado en 22/11/2023 04:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el termino de traslado de la demanda, con escrito presentado en termino y con solicitud de inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 933  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Rad. N.º 7612640890012023005400  
Dte: Rubria Maria López Flórez  
Ddo: Ramiro Arteaga Martínez

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Solicita el Doctor Jaime Alberto Mondragón Henao la inscripción de la demanda, revisado el presente expediente, observa este Despacho judicial que el mismo no cuenta con poder de los interesados, razón por la cual no se le dará tramite a la solicitud presentada.

Por su parte la apoderada judicial del demandado Señor Ramiro Arteaga Martínez, contesta la demanda dentro del término legal para ello, proponiendo además excepciones de mérito.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda en debida forma, mas no se dará tramite alguno a los medios exceptivos, hasta tanto se resuelva solicitud de acumulación en el proceso verbal de declaración de pertenencia radicado bajo el número 76126408900120230005400.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º. NO DAR TRAMITE** a la solicitud de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2º.** Tener por contestada la demanda en debida forma y dentro del término legal concedido para ello.

**3°. NO DAR TRAMITE** a las excepciones de mérito presentadas por el demandado Señor Ramiro Arteaga Martínez, por lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 133 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918db5d2d21428fca5e43caf846cf5b3005acee70f6546e256a13eec29b90c**

Documento generado en 22/11/2023 04:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el termino de traslado de la demanda, con escrito presentado en termino y con solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 934  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. N.º 7612640890012023006500  
Dte: Ramiro Arteaga Martínez  
Ddo: Rubria Maria López Flórez y otros

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante, presenta nuevamente escrito de contestación de la demanda, el cual se tendrá en cuenta, al igual que el presentado con antelación al reconocimiento de personería, dejando precisado que no se le dará trámite a la excepciones de mérito presentadas, por cuanto no se encuentra debidamente integrada la litis.

Ahora bien, la togada representante del extremo activo de la presente relación jurídico procesal, solicita se aclare el auto N.º 683 del treinta y uno de agosto de los corrientes.

Al respecto, efectivamente en el encabezado del nombrado auto se señalo que se trata de un proceso verbal reivindicatorio, cuando en realidad y de verdad se trata de un proceso verbal de pertenencia, dejando constancia que el radicado citado en este corresponde, misma que no será consignada en la parte resolutive.

Con respecto al análisis que realiza con respecto al reconocimiento de personera para actuar en nombre y representación de los demandados, el mismo resulta irrelevante, pues el poder fue presentado dentro del presente proceso y así se realizo el reconocimiento.

Por ultimo y con respecto al tercer punto de su solicitud que, se refiere a la notificación de la parte demandada, necesario indicarle que el extremo pasivo no se encontraba debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, por tal razón se procedió a ello.

Aporta la parte demandante las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de la litis, al revisar la misma, encuentra el despacho que su contenido se encuentra ajustado a lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su inclusión.

Procederá igualmente esta servidora a pronunciarse respecto de la acumulación solicitada por el representante del extremo pasivo, solicitud esta que se cimienta en el hecho que dentro del presente proceso se podría presentar demanda reivindicatoria en reconvención, sin embargo

con precedencia, el mismo fue presentado y actualmente cursa en este despacho radicado bajo el número 76126408900120230005400, además que se cumple con lo preceptuado en el artículo 148 numeral 1 literales a y b del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas que anteceden, procede esta agencia revisar si la presente solicitud cumple con los requisitos que para acumulación de procesos trae consigo el artículo invocado que, para el caso concreto sucede tal y como lo pretende el extremo pasivo, pues las pretensiones se podían acumular en una sola demanda, pues el demandante pretende una porción de terreno que hace parte del bien inmueble de propiedad de los demandados.

Por tal razón y en aras de dar aplicación a la economía procesal, además evitar desgaste al aparato judicial y a las partes en litigio, se procederá a acumular el proceso radicado bajo el N.º 76-126-40-89-00-2023-00065-00, al proceso radicado bajo el N.º. 76-126-40-89-00-2023-00054-00, por ser este último el más antiguo, para lo cual se surtirá el rito de los citados procesos bajo una sola cuerda procesal; toda vez que, como bien lo señalo el togado uno u otro podría haberse presentado como demanda de reconvencción en el ejercicio de defensa del extremo demandado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º.** Tener por contestada la demanda en debida forma y dentro del término legal concedido para ello.

**2º. NO DAR TRAMITE** a las excepciones de mérito presentadas por los demandados Señoras Rubria María López Flórez, Diana Marcela Arteaga López y el Señor José Luis Arteaga López, por lo expuesto en el presente proveído.

**3º. NO ACCEDER** a la aclaración solicitada por la apoderada judicial del demandante, por cuanto la decisiones contenidas en el auto 683 del treinta y uno (31) de agosto de 2023, se encuentran ajustadas a derecho y de acuerdo a la etapa procesal, además de haberse solicitado por fuera del término de ejecutoria.

**4º. INCLÚYASE** la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

**5º. DECRETAR** la acumulación del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia adelantado por el Señor Ramiro Arteaga Martínez contra las Señoras Rubria María López Flórez, Diana Marcela Arteaga López y el Señor José Luis Arteaga López y personas indeterminadas, radicado con el No. 76-126-40-89-001-2023-00065-00, al proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por las Señoras Rubria María López Flórez, Diana Marcela Arteaga López, vinculado el Señor José Luis Arteaga López contra el Señor Ramiro Arteaga Martínez, radicado igualmente en este despacho bajo el número 76-126-40-89-001-2023-00054-00, para continuar tramitándolos bajo una misma cuerda procesal.

6°. Realizar las anotaciones en los libros respectivos, cancelando el proceso radicado bajo el número 76126408900120230005400, para continuar el trámite en el radicado bajo el número 76126408920230006500.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 133 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f54d2a8d9de9587ccda5f6e3dba238f73387e8438012bbebf83e044efa8dc**

Documento generado en 22/11/2023 04:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito por medio del cual se pretende subsanar la misma. Sírvase proveer. Noviembre 20 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 936  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Rad. N.º 76126408900120230034200  
Dte: Eureka Kapital S.A.S.  
Dda: Rocío Barrera Cerón

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (V) veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 368 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Con respecto al dictamen pericial, que no fue aportado con la demanda y teniendo en cuenta la petición de la parte demandante, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, se procederá a conceder un término improrrogable de diez (10) días a efectos de que se aporte el dictamen pericial que pretende hacer valer dentro del presente proceso, so pena de tenerse por desistida esta prueba.

Así mismo y de conformidad con lo consagrado en los artículos 229 y 233 del estatuto procesal vigente, se le ordenara a la señora Rocío Cerón Barrera que preste la colaboración necesaria para la practica de la prueba pericial so pena de las sanciones legales, esto es, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda verbal reivindicatoria, instaurada mediante apoderado judicial por Eureka Kapital S.A.S., representada legalmente por el señor Julio Cesar Padilla Ayala identificado con la cedula de ciudadanía N.º 79.051.112, contra la demandada señora Rocío Barrera Cerón identificada con la cedula de ciudadanía N.º 30.728.151.

**2º.** Désele a esta demanda el trámite del proceso verbal, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

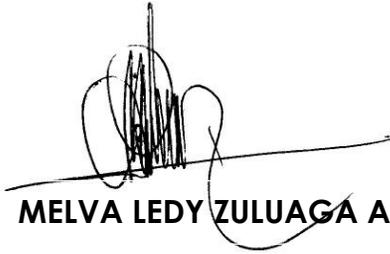
**3º NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada Señora Rocío Cerón Barrera, en los términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4°. CONCEDER** el termino improrrogable de diez (10) días contado a partir la notificación por estado al demandante del presente proveído, para que presente el dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso.

**5°. REQUERIR** a la demandada Señora Rocío Cerón Barrera, para que preste la colaboración necesaria para la práctica de la prueba pericial, so pena, de las sanciones legales, esto es, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con el dictamen y se impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 133 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc0e6d90d6fa4446a51d2278b17877371c32d5cb07669a2fa0152946253df51**

Documento generado en 22/11/2023 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito por medio del cual se pretende subsanar la misma. Sírvase proveer. Noviembre 21 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 937  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. N.º 761264089001202300369  
Dte: Parcelación Los Refugios de Calima  
Ddo: Danny Urrea Paredes

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación, encuentra este despacho que se aporta la aclaración respecto de la fecha de emisión de la certificación de las sumas de dinero adeudadas por el demandado a la copropiedad, razón por la cual, al contener el mismo una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor de la Parcelación Los Refugios de Calima con Nit. N.º 805.026.701-8, contra el señor Danny Urrea Paredes identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.006.107.554, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000,00)**, por concepto de saldo de expensas comunes del mes de septiembre del año 2022.
2. La suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de octubre del año 2022.
3. La suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de noviembre del año 2022.
4. La suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de diciembre del año 2022.
5. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de enero del año 2023.

6. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de febrero del año 2023.
7. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de marzo del año 2023.
8. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de abril del año 2023.
9. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de mayo del año 2023.
10. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de junio del año 2023.
11. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de julio del año 2023.
12. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00)**, por concepto de expensas comunes del mes de agosto del año 2023.
13. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00)**, por concepto de multas del mes de abril del año 2023.
14. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00)**, por concepto de multas del mes de mayo del año 2023.
15. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00)**, por concepto de multas del mes de junio del año 2023.
16. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00)**, por concepto de multas del mes de julio del año 2023.
17. La suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000,00)**, por concepto de multas del mes de agosto del año 2023.
18. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.392.000,00)**, por concepto de alquiler de baños de vigilancia del mes de abril del año 2023.
19. La suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.178.400,00)**, por concepto de alquiler de baños de vigilancia del mes de mayo del año 2023.
20. La suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.142.400,00)**, por concepto de alquiler de baños de vigilancia del mes de junio del año 2023.
21. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$856.800,00)**, por concepto de alquiler de baños de vigilancia del mes de julio del año 2023.
22. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$856.800,00)**, por concepto de alquiler de baños de vigilancia del mes de agosto del año 2023.

23. Por los intereses moratorios de la anteriores sumas de dinero liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el veintitrés (23) de abril del año 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

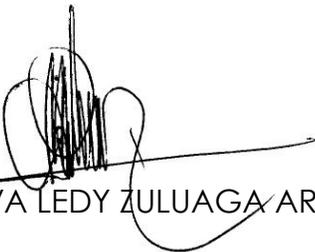
**CUARTO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándola, además que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

**QUINTO:** Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

**SEXTO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 133 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e3cdf8b1d470c947de4a3afa9f96ff1efae549f0e318329f2c2a761d18159d

Documento generado en 22/11/2023 04:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Noviembre 21 de 2023.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 939  
Proceso: Verbal de Simulación  
Rad. N.º 76-126-40-89-2023-00374-00  
Dte: William Becerra Gómez  
Ddo: José Humberto Becerra Gómez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

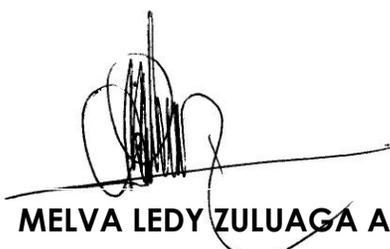
**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda verbal de simulación en contra del señor José Humberto Becerra Gómez, por las razones expuestas.

**2º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 133 de hoy veintitrés (23) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f8658c3e37437e471aaf241827defcfd0ce2ccc47fdd35eba4be6b74ef5dbe**

Documento generado en 22/11/2023 04:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**